

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 129

Fecha Estado: 24/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120070006600	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES	MARIA EMILIA DIAZ ZAPATA	Auto que pone en conocimiento decide perjuicios	23/08/2023		
05615310300120070006600	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES	MARIA EMILIA DIAZ ZAPATA	Auto pone en conocimiento DECIDE PERJUICIOS	23/08/2023		
05615310300120140036300	Divisorios	LUIS CARLOS QUINTERO SALAZAR	JOSE SAMUEL QUINTERO SALAZA	Auto que pone en conocimiento REVOCA PODER Y REQUIERE	23/08/2023		
05615310300120140036300	Divisorios	LUIS CARLOS QUINTERO SALAZAR	JOSE SAMUEL QUINTERO SALAZA	Auto ordena constituir nuevo apoderado REVOCA PODER Y REQUIERE	23/08/2023		
05615310300120170004800	Verbal	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	LUIS EDUARDO BURITICA MORALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia decreta pruebas y fija fecha	23/08/2023		
05615310300120170007200	Verbal	GABRIEL DE JESUS LOPEZ ALZATE	FROILANO LOPEZ LOPEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	23/08/2023		
05615310300120220006200	Ejecutivo Singular	FIND VALUE SAS	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO	Auto fija fecha remate	23/08/2023		
05615310300120230023100	Divisorios	PAULA ANDREA RAMIREZ ROJAS	YAMID FERNANDO ARCILA USUGA	Auto ordena oficiar	23/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-
DEMANDADO: MARIA EMILIA DÍAZ ZAPATA Y BLANCA OLINDA ZAPATA DE DÍAZ
RADICADO No. 056153103001-2007-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

Procede el Despacho a decidir el trámite incidental de **–LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS–** que han interpuesto las demandadas con ocasión de la orden impartida mediante sentencia complementaria del pasado 28 de septiembre de 2012.

I. ANTECEDENTES

Esta unidad judicial adelantó el proceso ejecutivo con título hipotecario que promovió la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de las señoras MARÍA EMILIA DÍAZ ZAPATA y BLANCA OLINDA ZAPATA DE DÍAZ.

Mediante providencia del 14 de agosto de 2012, se decidió declarar probada la excepción de mérito de **–prescripción de la acción cambiaria–**, ordenando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares respecto de los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-32846 y 020-9736 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro. Igualmente, en dicha providencia se condenó en costas a la parte demandante.

Dentro del término de ejecutoria de la prenombrada providencia, el mandatario judicial de la parte actora, solicitó se profiriera sentencia complementaria en tanto

nada se indicó respecto a la condena en perjuicios, teniendo en cuenta la prosperidad de las excepciones por él interpuestas.

En efecto el Despacho atendió de manera positiva la solicitud, emitiendo la sentencia complementaria mediante providencia del 28 de septiembre de 2012 en la cual se dispuso “*CONDENAR a la parte demandante al pago de perjuicios, el cual estará sujeto al trámite señalado en el inciso final del artículo 307 del C.P.C.*”.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandada, procedió a la presentación del trámite incidental el 15 de abril de 2013; allí luego de realizar una exposición conceptual de los perjuicios, puntualizando lo correspondiente al *daño emergente*, concepto dentro del cual indicó que alude a la pérdida patrimonial o daño que sufre la persona por el embargo como aconteció en el presente asunto, mientras que el *lucro cesante*, refiere la pérdida de ganancia, beneficio o utilidad por esa misma razón.

Destacó que en términos de economía financiera inmobiliaria, el *daño emergente*, se define como la pérdida de la plusvalía como consecuencia de un hecho a causa de la destrucción total o parcial, o al deterioro de un bien que se traduce en disminución patrimonial para su propietario. La pérdida del *lucro cesante* en ese mismo campo se convierte en la no obtención de un beneficio patrimonial personal por efecto de la pérdida de la plusvalía del inmueble.

Considera que la plusvalía puede ser provocada por causas extrínsecas, esto es, la ***demanda***, que se muda en un perjuicio que debe ser resarcido conforme al fundamento, al ser el origen legal para poder reclamar.

La cuantificación de los perjuicios la estableció de la siguiente manera:

- El inmueble que fue objeto de embargo tiene un valor comercial de \$280.000.000.00, valor que fue establecido por la LONJA PROPIEDAD RAÍZ; con base en ello la pérdida de plusvalía sería de \$84.000.000.00, teniendo en cuenta que al rematarse el inmueble sobre la base del 70%, ese 30% restante sería la pérdida de plusvalía.
- Indicó además que el bien inmueble 020-9736 fue objeto de expropiación por parte de la entidad DEVIMED S.A., quien estableció el avalúo en \$11.352.000.00, suma que no le ha sido entregada teniendo en cuenta que el inmueble está embargado por cuenta del presente proceso.

Seguidamente se refiere a los **-Perjuicios morales-**

Con relación a dichos perjuicios, en igual sentido y luego de realizar una exposición conceptual de los mismos, indicó que su cuantificación corresponde al resorte del Juez, que tiene como margen hasta los cien s.m.l.m.v.

Refiere padecimiento y angustia sufridos por las demandadas, lo que afectó su parte emocional, teniendo en cuenta que las propiedades son su único patrimonio, por la incertidumbre de no saber para donde irse en caso de perder la vivienda, la imposibilidad de laborar por su avanzada edad, mala fama en el vecindario por no cancelar, escarnio público al que se vieron sometidos con ocasión de la diligencia de secuestro practicada, presión psicológica continua en horas inadecuadas del día y altas horas de la noche por parte de la entidad ejecutante, lo que generaba perturbación en el sueño y sosiego, siendo amenazadas de que en caso de no cancelar le sería rematada la propiedad, solicitando la entrega del bien bajo la modalidad de dación en pago, considerando un aumento en los saldos injustificado, sobrepasando la usura, el reporte en las centrales como DATACRÉDITO Y CIFIN, que impedía cualquier préstamo bancario, o actividad comercial que requiriera crédito, quedando reportada en dichas centrales en forma injusta generando con ello la muerte financiera, la depreciación del bien inmueble y la imposibilidad de venderlo teniendo en cuenta que la deuda sobrepasaba su valor a lo que se suma que el mismo se encontraba embargado.

Respecto de los reclamos del mandatario judicial de la parte demandada, a su turno la mandataria judicial de la entidad ejecutante en el marco del incidente de perjuicios manifestó:

Dio inicio precisando que la condena en perjuicios se realizó mediante sentencia complementaria y en dicha providencia no se indicó ni daño emergente, ni moral y tampoco fueron cuantificados. Dicha condena no mereció pronunciamiento alguno por parte del superior en sede del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida.

Respecto del daño emergente valorado en \$84.000.000.oo suma resultante de haberse rematado el bien inmueble por el 70% de su avalúo y en adición la suma de \$11.352.000.oo la cual según se afirma no se le ha entregado con ocasión de un

trámite de expropiación que se adelanta, indicó que el perjuicio no se ha causado por parte de la entidad CISA, teniendo en cuenta que el bien no salió a remate y tampoco ha salido del patrimonio de los ejecutados. Destaca que es la ley misma la que establece los porcentajes por los cuales se subastan los inmuebles en desarrollo de una acción ejecutiva. Refiere que tal desarrollo procesal no responde al capricho ni arbitrariedad del ejecutante, puesto que la base para la subasta es de orden legal.

Seguidamente indicó que en la narración del incidente se indica precisamente que el daño emergente sería de \$84.000.000.00 en caso de haberse rematado el inmueble; así, al no llevarse a efecto dicha diligencia el referido daño no se causó.

Finalizó indicando que no hay prueba alguna que señale o establezca la existencia del daño patrimonial reclamado.

Con relación a la suma de \$11.352.000.00, indicó que tampoco se ha causado dicha pérdida, en tanto la norma misma establece cuáles son los presupuestos que deben cumplirse para la entrega de la indemnización en los procesos de expropiación; allí puntualiza que *-registradas la sentencia y el acta, se entregaran a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda e hipoteca, el precio quedará a órdenes del Juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado.-* Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas.

Refiere que la medida cautelar de embargo no es tampoco el resultado de un capricho ni derivada de una acción arbitraria por parte del acreedor; es una medida cautelar que encuentra su respaldo en la ley misma, que constituye además un requisito previo al secuestro y avalúo con miras a garantizar el pago de una obligación insatisfecha por parte del deudor.

Aduce en igual sentido, que no existe prueba que permita determinar la causación del daño o perjuicio por tal situación. Relatando que lo existente es un avalúo realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES DEVIDEM S.A. –INCO- el cual estuvo vigente hasta el 21 de marzo de 2012 y el incidente data del 15 de abril de 2013.

Ahora bien, la culpa o responsabilidad respecto de la medida cautelar de embargo que recae sobre dicho inmueble la tiene la parte demandada por haber incurrido en mora en el pago de la obligación; luego la acción ejecutiva responde a una facultad de la entidad acreedora de exigir el pago de sus acreencias insatisfechas.

Con relación a los perjuicios morales solicitados, manifestó que los mismos no se han causado, puesto que los demandados eran conocedores de que si no pagaban la obligación podían correr el riesgo de que su propiedad fuera embargada y posteriormente rematada; el cobro persuasivo no era injusto, considerando que injusto era que los demandados no cancelarán su obligación y se quedarán disfrutando del bien inmueble y disponiendo del mismo como si no existiera un gravamen hipotecario en su contra. Adujo que tampoco se presentó presión psicológica; la entidad acreedora solicita el pago en efectivo o la dación en pago, so pena de rematar el inmueble, sin que sea su interés adquirir la propiedad sino recuperar el dinero prestado y sin distingo cualquiera que sea el deudor es reportado a las centrales financieras.

Indicó que los perjuicios morales no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento para quien los solicita, puesto que debe probarse su existencia, entidad e intensidad del perjuicio extrapatrimonial y con fundamento en la prueba de este daño, el Juzgado tendrá elementos para su tasación y dosificación acorde con los parámetros jurisprudenciales. Por lo tanto, corresponde a la parte interesada probar los hechos que alega para la consecución del derecho reclamado; ello para referirse al principio de *“onus pro[b]andi, incumbit actori”* –La carga de la prueba incumbe al actor que alega un hecho o reclama un derecho- que tenía consagración en el artículo 177 del derogado C.P.C., para establecer que cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene el deber de probar su existencia. No basta con la simple afirmación de que se causaron perjuicios y describirlos, puesto que los mismos deben ser probados.

Alude a que las medidas cautelares de embargo y secuestro están autorizadas en el proceso ejecutivo conforme lo dispone la codificación procesal, y en el trámite ejecutivo con garantía real, el Juez decreta el embargo y secuestro de los bienes gravados con hipoteca. Igualmente refiere que la misma codificación es la que consagra el porcentaje que servirá de base para la subasta.

Concluye indicando que en los procesos no podría decretarse las medidas cautelares ni subastar los inmuebles, en tanto dichas actuaciones por si mismas

causan perjuicios, raciocinio que está por fuera de todo contexto y por ende nadie podría cobrar coercitivamente las obligaciones en su favor.

Con ocasión de lo indicado solicitó se abstenga el Despacho de ordenar pago alguno en favor de la parte demandada y en contra de la entidad accionante.

CONSIDERACIONES

Perjuicio Patrimonial.-

Esta dado por las consecuencias o repercusiones del daño en la esfera económica del reclamante. La medida de esas consecuencias en su patrimonio determina el alcance o el valor del derecho a ser indemnizado por concepto del perjuicio patrimonial. El daño patrimonial es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica.

Daño emergente.-

Se entiende por *-daño emergente-* el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad.

Lucro cesante.-

Se define como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima, lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará. La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento, ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.

Caso concreto.-

La actuación que en criterio de la parte incidentista se estructura como causante de los perjuicios reclamados la constituye tanto la presentación de la demanda de ejecución que con título hipotecario que en su momento fue promovida por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., en contra de las señoras MARÍA EMILIA DÍAZ ZAPATA y BLANCA OLINDA ZAPATA; e igualmente el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro, así como el cobro extrajudicial realizado.

En desarrollo de las actuaciones del proceso y desde que se profirió el mandamiento de pago del 01 de marzo de 2007, fue decretada la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-32846 y 020-9736 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, medida cautelar que fue comunicada mediante oficio 247 del 12 de marzo de 2007, e inscrita por parte de la oficina de registro en los dos folios respectivamente.

Igualmente en el proceso se profirió sentencia el pasado 14 de agosto de 2012, en la cual se *-declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria-* providencia que fue confirmada por el superior mediante fallo del 20 de febrero de 2013.

Desde la emisión de la sentencia en esta instancia, el 14 de agosto de 2012, el apoderado judicial de la parte accionada, solicitó la complementación de la misma en tanto se había configurado la prosperidad de todos los medios exceptivos por él interpuestos y como consecuencia de ello resultaba necesario realizar la condena en perjuicios a la parte vencida.

Realizada la condena en perjuicios según providencia del 28 de septiembre de 2012, sobrevino la interposición del trámite incidental de reconocimiento de perjuicios.

Por lo tanto, resulta necesaria la valoración del acervo probatorio para su establecimiento, siendo necesario remitirse al escrito incidental del cual se puede extraer respecto del lucro cesante solicitado, el establecimiento de la suma de \$84.000.000.00 establecido a título de plusvalía o valor disminuido como resultado de que la subasta o remate no se realizaría por el cien por ciento del avalúo del bien, sino por el 70% del avalúo realizado al inmueble. A tal conclusión, que resulta ajustada en su cuantificación arribó el profesional del derecho al realizar la operación

matemática de sacar el 30% a los **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$280.000.000.00)** cifra o monto en que se avalúo uno de los bienes que soportan el gravamen hipotecario. Sin embargo, en tratándose de reconocimiento y pago de perjuicios el ejercicio resulta más exigente y por ello es necesario el aporte de probanzas que superen la simple enunciación.

Se destaca que en las actuaciones del proceso, no se verifica el perfeccionamiento de la diligencia de remate sobre los bienes objeto de garantía real, como tampoco la práctica de la diligencia de secuestro pues aún obra en el expediente **sin diligenciar** el exhorto No. 012 del 11 de marzo de 2009 a través del cual se comisionaba a la Inspección Municipal de Policía de Rionegro para llevar a efecto a diligencia de secuestro sobre los inmuebles.

Con ello se configura lo que denominaríamos un perjuicio eventual, el cual no se materializó realmente por las razones anunciadas, como quiera que ni siquiera se secuestró el inmueble, ni se remató el mismo y muchos menos se acredita la pérdida de un negocio de compraventa del bien inmueble con ocasión del perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo. Tampoco que el no pago de la indemnización derivada del juicio de expropiación sea el resultado de las actuaciones propias del proceso ejecutivo; la norma procesal establece los requisitos que deben estar satisfechos para el pago de la indemnización, como lo son el registro *de la sentencia de expropiación*. Luego, no existe constancia o prueba que permita arribar a dicha conclusión en el sentido de que la indemnización propia del proceso de expropiación no se pagó oportunamente como consecuencia directa de la ejecución.

En similar sentido y a efectos del daño moral, los presuntos actos de presión psicológica, angustias, escarnio público al que se vieron sometidas las accionadas por la **práctica de la diligencia de secuestro**, perturbación, amenazas y reportes ante las centrales de información, los cuales fueron presuntamente ejercidos por la entidad accionante, resultan ser manifestaciones que por sí solas no constituyen hechos notorios que a modo de excepción probatoria resulte innecesaria su probanza. En todo caso, habría que diferenciar el conflicto o la angustia propia derivada del hecho de haber adquirido una deuda respaldada con una hipoteca y asimismo haber incurrido en mora respecto a dicho crédito, de la angustia propia de la iniciación del proceso ejecutivo a pesar de la prescripción de los títulos; lo primero, de ninguna manera es achacable a la ejecutante ni puede imponérsele a ella su resarcimiento, lo cual evidencia las deficiencias en el sustento del presunto daño moral.

Ahora bien, al examinar el expediente se desataca que la diligencia de secuestro como ya se dijo, no se practicó, o por lo menos no obra en el expediente el exhorto diligenciado, ni aportado por ninguna de las partes; tampoco se adjuntó prueba que permita establecer que las afectaciones que se anuncian son resultado de la interposición y trámite de la presente demanda, pues se reitera los perjuicios reclamados no superan la simple enunciación o discurso persuasivo. En contraposición a ello, está la manifestación de la apoderada de la entidad CISA quien expresó que en tratándose del reconocimiento de perjuicios los mismos debían estar probados conforme lo establecía para ese entonces el artículo 177 del C.P.C. hoy derogado.

Ciertamente, siendo el daño moral vivenciado en la esfera interna de la persona, controvertido resulta reclamar prueba fehaciente del mismo; así por ejemplo, en caso de muerte de un familiar, se presume dicho daño moral para las víctimas directas a partir de las relaciones de parentesco y cercanía de los reclamantes con la víctima directa, o bien cuando se irrogan lesiones a una personas, se presume dicho daño moral para la víctima directa. Sin embargo, en casos como el presente, si bien continúa siendo complejo exigir prueba verídica del daño moral, el mismo al menos deberá poder colegirse de manera razonable a partir de las circunstancias; en el sub judice no se logra ello por cuanto en la conceptualización y justificación de dicho daño, se confunden circunstancias que no pueden achacarse a la ejecutante e incluso se incluyen supuestos fácticos que nunca se materializaron realmente.

Por ende, la solicitud de reconocimiento de perjuicios como carga procesal probatoriamente hablando, exige y comporta una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias, que como en este caso resultan desfavorables para los intereses de sus representadas. De ser así, es decir, autorizando libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia. Tal deber de parte permite que el juez supere el estado de desconocimiento en que se encuentra respecto de los anuncios realizados por la parte y ello solo se supera con el aporte del suministro probatorio correspondiente.

Con lo anterior, se concluye que, ante la inexistencia de insumo probatorio suficiente respecto de los perjuicios reclamados, los mismo serán denegados. Debe precisarse que si bien en sentencia complementaria se condenó a la ejecutada al pago de los perjuicios, la condena **en concreto** respecto de los mismos estaba supeditada a su efectiva comprobación.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR el reconocimiento y tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por las señoras MARÍA EMILIA DÍAZ ZAPATA y BLANCA OLINDA ZAPATA en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA S.A.-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin costas, por cuanto las mismas no fueron causadas.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7ed9d3dca72fd1193dbe8d5bc5c55e9052b94879e148271a887b2157648e50**

Documento generado en 23/08/2023 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2014-00363-00**

Auto (S):728

Manifiesta la parte actora que revoca el poder otorgado al abogado CESAR JAIRO MURILLO GRAJALES; por ser ello procedente y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria al poder.

Así las cosas y toda vez que se encuentra pendiente un recurso presentado por al abogado a quien se le revoca el poder, se requiere al demandante para que constituya nuevo apoderado, quien deberá manifestar su interés de persistir en el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af25b2d1bdd765bbf78c2c88820c973dd66bf6e69f90420b44255e69d9f98ee**

Documento generado en 23/08/2023 02:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 827

Radicado: 05615 31 03 001-2017-00048-00

Siendo la oportunidad procesal se procede al decreto de pruebas dentro del presente trámite incidental de oposición a la diligencia de entrega que han formulado los señores **MARÍA MERCEDES SAYAGO NIETO** y **GERMÁN ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ** quienes se reputan poseedores desde el año 2004 del bien inmueble matriculado al folio 020-28762 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro.

PRUEBAS PARTE OPOSITORA

En su valor legal se tendrá en cuenta la prueba documental aportada al momento de llevar a efecto la diligencia de entrega, la cual tuvo lugar el pasado 01 de noviembre de 2022 en desarrollo de las actuaciones a cargo de la Inspección Urbana de Policía El Porvenir de este municipio.

- Copia de la demanda de declaración de pertenencia que han promovido los opositores **MARÍA MERCEDES SAYAGO NIETO** y **GERMÁN ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ** en contra de **LOCERÍA COLOMBIANA**, que cursa ante el Juzgado 1 Civil Municipal de Rionegro.
- Copia del escrito de contestación a la demanda de restitución de bien inmueble que les fue instaurada por parte de los señores **ORLANDO DE JESUS Y JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON**, radicada bajo el No. 2019-00830-00
- Folios de matrícula inmobiliaria 020-69896, 020-69897, 020-69898, 020-69899, 020-69900 y 020-77478.

Testimoniales.-

En diligencia que tendrá lugar el próximo **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 a.m.**, declararán sobre los actos de dominio ejercidos por los opositores sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-28762 las siguientes personas:

- BERNARDO ANDRES GÓMEZ RAMÍREZ
- LUIS MIGUEEL HOYOS GARCÍA
- OLGA LUCÍA GIL SUÁREZ
- HERNÁN MEDINA QUINTERO

Como prueba de oficio, se decreta el interrogatorio de parte a los opositores señores MARÍA MERCEDES SAYAGO NIETO y GERMÁN ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ, en la misma audiencia que tendrá lugar el próximo **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 a.m.**

Pruebas parte demandante.-

En su valor legal se apreciará la documental obrante en el expediente y la anunciada al momento de correr el traslado de la admisión del presente tramite incidental.

- Folio de matrícula inmobiliaria 020-28762 y sus respectivas anotaciones: 001,003,005,006.
- Copia de la escritura pública 2095 del 17 de diciembre de 2004 de la Notaría 1 de Rionegro.
- Copia de la escritura pública 161 del 04 de febrero de 2005, de la Notaría 1 de Rionegro.
- Constancia de consulta procesos agina Rama Judicial 2007-00151 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.
- Sentencia del 11 de octubre de 2011 emitida por el Tribunal Superior de Antioquía Sala Civil-Familia.
- Facturas de pago de impuesto predial respecto del predio 020-28762 del año 2016-2021.
- Consulta procesos 2022-00364-00, 2023-00022-00, 202-00217-00 del Juzgado 2 Civil Circuito Rionegro Y 2023-00245-00 Juzgado 1 Civil Municipal de Rionegro.
- Registro fotográfico del lindero del inmueble 020-28762.

La diligencia de interrogatorio de parte solicitada por la demandante respecto de los opositores, tendrá lugar el mismo día, en que el Despacho evacúe la prueba de oficio decretada previamente.

Testimoniales.-

En la audiencia que tendrá lugar el próximo **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 a.m.**, declaran los señores JUAN GUILLERMO BURITCÁ BLANDÓN y ORLANDO DE JESÚS BURITCÁ BLANDÓN.

Oficio.-

Se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, a fin de que se sirva compartir el link de acceso al expediente radicado bajo el No. 05615 40 03 001 2019 00830 00 que en principio era competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

La audiencia programada se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa76668f90f6b1aa6fd591081e78980d7e34a7ebe9786c5223dac0dbd8791cc**

Documento generado en 23/08/2023 01:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 730
RADICADO No. 2017-00072-00

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien mediante providencia del pasado 10 de agosto de 2023 con ponencia del Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía, decidió confirmar el auto del pasado 13 de febrero de 2023 por medio del cual se terminó el presente proceso por la aplicación del *–Desistimiento Tácito–*

Con ocasión de lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af3a3cf5eff23212a884afad182ff3633edd783787b1b64cdd2d476d327a799**

Documento generado en 23/08/2023 12:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	05 615 31 03 001 2022-00062- 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	FIND VALUE S.A.S.
DEMANDADO	MARYORY CARDONA ROMAN
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 828	FIJA FECHA PARA REMATE

Es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de fijar fecha para remate en el proceso ejecutivo de la referencia, pues los derechos sobre el bien identificado con folio 020-49071 de la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello. Por lo tanto, se señala el próximo **veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.** para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble que a continuación se relaciona:

El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-49071 localizado en el CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW sector Llanogrande, unidad de vivienda No. 3 de este municipio de Rionegro.

Dicho inmueble está avaluado en la suma de **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.L. \$1.857.000.000.oo**, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro No. 056152031001.

Interviene como secuestre el señor JORGE HUMBERTO SOSSA MARULANDA, quien se localiza en la CARRERA 43 A No. 17-106 Oficina 805 de Medellín, y a través de la línea 604-473-58-47

La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a treinta días previos a la celebración de la diligencia de remate.

Publíquese la fijación del presente remate en un diario de ampliación circulación del día domingo, es decir, en el periódico EL Colombiano, o en radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha de celebración de la diligencia. Indicándose que la diligencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma life size y las posturas serán allegadas a los correos electrónicos csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co y rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co, con los datos de identificación del postor y el monto de la oferta realizada, allegando copia del depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo dado a la propiedad. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La publicación en el diario previamente indicado ajustará su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso y está a cargo de la parte interesada.

Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices impartidas en la circular PCSJC21-26 expedida por la presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La diligencia de remate se llevará a efecto a través de la plataforma life size y el enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifefizecloud.com/19082266>

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito para efectos del remate

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05444576f016a8c1838ff5e8c222c29fb5bc37eed98b3eb61c4a2a1393bed0**

Documento generado en 23/08/2023 12:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADOS:	YAMID FERNANDO ARCILA USUGA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00231- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	729
ASUNTO:	Auto ordena oficiar

Con el propósito de establecer competencia para asumir conocimiento de la presente demanda, se hace necesario oficiar a Catastro Municipal de Guarne Antioquia, a fin de que se sirva remitir el avalúo catastral del bien inmueble matriculado al folio 020-82342. Líbrese el oficio correspondiente.

Se solicita a dicha dependencia remitir la respuesta en el término no mayor a cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f69a5e14753316fd99813a130b294706bd0e46c31018ff224ff0a2fab6e870f**

Documento generado en 23/08/2023 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>